

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-215/2018 Y
SUP-REP-225/2018

RECURRENTES: TELEVISORA DE
DURANGO S.A. DE C.V. Y PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIAS: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ Y GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el sentido de **revocar** la resolución dictada el veinticinco de mayo del presente año, por la Sala Regional Especializada de este Tribunal², en el expediente SRE-PSC-76/2018, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-122/2018 y acumulados SUP-REP-123/2018, SUP-REP-124/2018, SUP-REP-125/2018 y SUP-REP-135/2018, la cual determinó como existente la infracción atribuida a la Televisora de Durango S.A. de C.V., por su participación en la difusión de las cápsulas informativas, y le impuso una multa de 800 (ochocientas) unidades de medida y actualización, lo que equivale a la cantidad de \$60,392.00 (sesenta mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Superior.

² En adelante Sala Regional Especializada o Sala Regional.

1. Queja. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Partido Duranguense presentó queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en contra del entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Durango, José Ramón Enríquez Herrera, y la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia³ municipal, Ana Beatriz González Carranza, por la presunta contratación de manera personal y a través del Ayuntamiento, de cápsulas informativas difundidas en televisión, en las que se promocionó su imagen, nombre y voz, lo que podría constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

2. Radicación. En su oportunidad, la queja se remitió a la Unida Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ del Instituto Nacional Electoral⁵, la cual fue radicada el treinta de enero último, con el número UT/SCG/PE/ARS/JL/DGO/29/PEF/86/2018.

3. Admisión, emplazamiento y audiencia. El cinco de abril del año en curso, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diez de abril siguiente.

4. Remisión del expediente e informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada. En su oportunidad, la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente e informe circunstanciado.

5. Revisión, integración y radicación del expediente. Recibido el expediente, se verificó su integración y la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó su radicación bajo la clave **SRE-PSC-76/2018**.

6. Primera sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, en la que determinó lo siguiente:

³ En adelante Presidenta del DIF.

⁴ En adelante la Unidad Técnica.

⁵ En adelante INE.

PRIMERO. Es **existente** la infracción de promoción personalizada atribuida a José Ramón Enríquez Herrera, entonces Presidente Municipal de Durango y Ana Beatriz González Carranza, entonces Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Durango, por las razones expuestas en la consideración SÉPTIMA (sic) de esta sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida a María Patricia Salas Name, Directora de Comunicación Social del municipio de Durango, por el uso indebido de recursos públicos, en términos de la sentencia.

TERCERO. Se comunica la presente sentencia al Congreso del Estado de Durango y a la Contraloría Municipal de Durango, para que determinen lo conducente.

CUARTO. Es **existente la infracción atribuida a la Televisora de Durango S.A. de C.V., por su participación en la difusión de las cápsulas informativas, en términos de la ejecutoria.**

QUINTO. Se le impone a la Televisora de Durango S.A. de C.V., una multa 800 (ochocientas) unidades de medida y actualización, lo que equivale a la cantidad de \$60,392.00 (SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

SEXTO. Se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a **Uriel Blanco Guzmán**, Coordinador de información y contenidos, **Perla Guadalupe Meraz Cáliz**, Coordinadora de medios electrónicos, **Edgar Abiel Alvarado Delgado**, Coordinador de enlace con el cabildo, todos del Ayuntamiento de Durango, conforme a lo razonado en la sentencia.

SÉPTIMO. Es **inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña por parte de José Ramón Enríquez Herrera.

OCTAVO. En su oportunidad, publíquese esta sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

7. Primeros recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. El treinta de abril del año en curso, José Ramón Enríquez Herrera, Ana Beatriz González Carranza, María Patricia Salas Name, la Televisora de Durango S.A. de C.V. y el Partido Duranguense interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia citada, los cuales integraron los expedientes SUP-REP-122/2018, SUP-REP-123/2018, SUP-REP-125/2018 y SUP-REP-135/2018.

8. Sentencia dictada en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. El dieciséis de mayo, esta Sala Superior dictó sentencia en los recursos referidos, mismos que se acumularon.

En la sentencia, se calificó como fundado el agravio esgrimido por el Partido Duranguense consistente en la omisión de valoración de

pruebas recabadas por la autoridad instructora y, en su momento, admitidas en la audiencia correspondiente.

Tales pruebas consisten en el informe emitido por parte del Director Municipal de Administración y Finanzas de Durango, en el que señaló que se habían pagado cinco facturas⁶ con motivo de la propaganda gubernamental que comprendían los meses de septiembre a noviembre de dos mil diecisiete, las cuales fueron anexadas en copias simples a dicho informe, así como unos correos electrónicos.

En consecuencia, esta Sala Superior revocó la sentencia impugnada, para que la Sala responsable se pronunciara respecto de las facturas y los correos electrónicos que omitió valorar y determinara si correspondían al pago de las cápsulas informativas que originaron las infracciones, para posteriormente establecer la consecuencia que en Derecho procediera.

9. Sentencia controvertida. El veinticinco siguiente, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación SRE-PSC-76/2018, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida a la Televisora de Durango S.A. de C.V., por su participación en la difusión de las cápsulas informativas, e imponerle una multa 800 (ochocientas) unidades de medida y actualización, lo que equivale a la cantidad de \$60,392.00 (sesenta mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

Dicha sentencia fue notificada a Televisora Durango, S.A. de C.V. y al Partido Duranguense, el veintiocho de mayo del año en curso.

10. Escritos de demanda, recepción y turno. El treinta y uno de mayo del año en curso, Televisora de Durango S.A. de C.V. y el Partido Duranguense, presentaron sendas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia referida.

⁶ Cuyos folios son 6064, 6065, 6096, 6097 y 6138.

Televisora Durango, S.A. de C.V. presentó su escrito ante la Sala Regional Especializada, y el Partido Duranguense ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, quien en su momento, actuó como auxiliar en la notificación de la sentencia impugnada.

11. Recepción y turnos. El treinta y uno de mayo, la Sala Superior recibió la demanda de Televisora Durango, S.A. de C.V y demás constancias, con las cuales la Magistrada Presidenta integró el expediente **SUP-REP-215/2018**, y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

Asimismo, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior recibió la demanda del Partido Duranguense, con lo cual la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REP-225/2018, y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró instrucción en los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador referidos.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los recursos de revisión citados, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 186, párrafo primero, fracción III, inciso h), y 189, párrafo primero, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador promovidos en contra de una resolución dictada por la Sala Regional Especializada.

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura de los escritos de impugnación se advierte la existencia de conexidad en la causa, derivado de la identidad del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Lo anterior, porque los recurrentes impugnan la resolución de la Sala Especializada, recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-76/2018, en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-REP-122/2018 y acumulados.

En la sentencia controvertida se determinó como existente la infracción atribuida a la Televisora de Durango S.A. de C.V., por su participación en la difusión de las cápsulas informativas e imponerle una multa 800 (ochocientas) unidades de medida y actualización, lo que equivale a la cantidad de \$60,392.00 (sesenta mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se decreta la acumulación del expediente SUP-REP-225/2018 al diverso SUP-REP-215/2018, por ser éste el primero que se recibió, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

Tercera. Procedencia. La Sala Superior considera que los medios de impugnación que se resuelven reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo, 1; 9, párrafo, 1; 13, párrafo 1; 109, y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

1. Forma. Las demandas cumplen los requisitos previstos, toda vez que fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable y la autoridad que en auxilio a ésta, notificó la sentencia impugnada; los recurrentes hicieron constar nombre y firma autógrafa de quien promueve; señalaron domicilio para recibir notificaciones; identificaron la resolución controvertida y la autoridad responsable; mencionaron los hechos, así como los agravios que les causa la citada resolución.

2. Oportunidad. La resolución impugnada fue dictada por la Sala Especializada el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, notificada de forma personal a los recurrentes el veintiocho siguiente.⁹

En consecuencia, como los escritos de impugnación fueron presentados el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, resulta evidente su oportunidad al haberse promovido dentro del plazo de tres días.

Cabe mencionar que, la demanda correspondiente al recurso **SUP-REP-225/2018**, se tiene por promovida oportunamente, ya que fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva del INE de Durango, autoridad a quien la Sala Regional ordenó notificar al recurrente la sentencia controvertida, en auxilio, lo cual ocurrió el veintiocho de mayo pasado.

Resultando en ese caso aplicable la Jurisprudencia 14/2011 de esta Sala Superior de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**¹⁰

3. Legitimación y personería. Los recursos fueron interpuestos por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracciones I y IV, de la Ley de Medios, corresponde

⁹ Según consta en estrados electrónicos de la Sala Regional, los recurrentes refieren haber conocido la sentencia controvertida en dicha fecha, y la Sala Regional manifiesta en sus respectivos informes que las demandas fueron presentadas en tiempo.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

interponerlo a los partidos y a las personas morales, a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por el representante legal de Televisora de Durango, S.A. de C.V., sujeto denunciado en la queja primigenia, su personalidad que tuvo por acreditada y reconocida la Sala Regional Especializada, la cual, incluso al rendir el informe circunstanciado es reiterada.

Por su parte, la demanda del Partido Duranguense, sujeto denunciante, fue presentada por su representante legal, personalidad que tuvo por acreditada y reconocida la Sala Regional.

4. Interés jurídico. La Televisora de Durango, S.A. de C.V., cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, en virtud de que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, la cual tuvo por acreditada la infracción que le fue atribuida, en virtud de su participación en la difusión de diversas cápsulas informativas, por lo que determinó imponerle una multa como sanción.

La recurrente sí cuenta con interés, pues solicita sea revocada la sentencia impugnada al estimar la vulneración a sus derechos¹¹.

En el caso del partido actor en el expediente **SUP-REP- 225/2018**, si bien alcanzó parte de su pretensión inicial en la denuncia, cuestiona la resolución, ya que pretende que se aumente la sanción impuesta a la Televisora de Durango.

5. Definitividad. El mencionado presupuesto procesal está satisfecho, puesto que la Ley de Medios no prevé algún otro que deba ser agotado previo a la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹¹ Resulta orientadora la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en: <https://bit.ly/2AxT84L>.

TERCERA. Estudio del caso. Se considera oportuno referir, en esencia, el contexto del asunto, las consideraciones adoptadas por la Sala Regional Especializada en la resolución impugnada, así como los agravios expuestos por los recurrentes en la presente instancia, para después ser calificados por este órgano jurisdiccional.

- A. Denuncia.** El Partido Duranguense denunció a José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango, así como a Ana Beatriz González Carranza, Presidenta del DIF municipal, por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, derivado de la **difusión de ocho cápsulas informativas en la emisora XHND-TV canal doce Durango**, en las que aparece su imagen, nombre y voz, no obstante que concluyó su primer informe de gobierno, lo que podría constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

De igual forma señaló la realización de actos anticipados de campaña derivados de la difusión de las cápsulas en las que se sobreexpone de manera indebida a José Ramón Enríquez Herrera quien a su parecer emite sus deseos de perfilarse como candidato a Senador de la República en el actual proceso electoral federal.

Las cápsulas denunciadas fueron:

- Spot en el que al inicio aparece el escudo de Durango, y abajo dice Gobierno Municipal de Durango y luego José Ramón Enríquez Herrera y su esposa Ana Beatriz González Carranza junto con un grupo de ciudadanos participantes en un concurso de arquitectura en el Municipio de Durango, entregando un premio de \$5000,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100m.n.) al Arquitecto Luis Ángel Valles ganador del concurso. Dicho spot se transmitió el dieciocho, veinte y veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, en Canal 12 Durango en Notidoce, conducido por la periodista Alejandra Silva, quien presentó la nota con el título “Resumen de actividades del gobierno ciudadano que encabeza el Dr. José Ramón Enríquez Herrera.
- Spot en el que al inicio aparece José Ramón Enríquez Herrera junto a su esposa la Presidenta del DIF, Ana Beatriz González Carranza saludando a un grupo de hombres y mujeres de la capital y en la entrega de apoyos económicos, apareciendo un cintillo en la nota que dice trece meses de trabajo se han otorgado mil 42 créditos a los duranguenses. Dicho sport se trasmitió en Canal 12 Durango, los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en canal Doce Durango en Notidoce programa conducido por el periodista Roberto Silva, quien presentó la nota con el título de “Resumen de actividades del gobierno ciudadano que encabeza el Dr. José Ramón Enríquez Herrera”, en donde antes de salir la nota dice que se crearon catorce mil empleos en Durango, y un aula educativa.
- Spot en el que al inicio aparece un señor de la tercera edad, aparentemente beneficiado con una cirugía agradeciendo con un millón de gracias, al “Doctor Enríquez, el Presidente Municipal” por su labor social, con tanta gente que necesita ser operada. Dicho sport se transmitió en Canal 12 Durango, los días veintinueve y treinta de noviembre, así como el primero de diciembre de dos mil diecisiete, en canal Doce Durango en Notidoce programa conducido por el periodista Roberto Silva, quien presentó la nota con el título de

**SUP-REP-215/2018 Y
ACUMULADO**

“Cirugías que encabeza el Dr. José Ramón Enríquez Herrera y su esposa Ana Beatriz González Carranza”.

- Spot en el que al inicio aparece José Ramón Enríquez Herrera saludando a un grupo de estudiantes y profesores del Instituto Tecnológico de Durango, y luego aparece esa misma persona junto a su esposa Ana Beatriz González Carranza, en una mesa receptora repartiendo despensas a las personas de la tercera edad. Al finalizar el spot aparecen José Ramón Enríquez Herrera y su esposa entre el público de una función en el teatro Victoria de Durango capital, después ambas personas junto con los actores agradeciéndoles su participación. Dicho sport se transmitió en Canal 12 Durango, los días cinco, seis y siete de noviembre de dos mil diecisiete, en canal Doce Durango en Notidoce programa conducido por el periodista Roberto Silva quien presentó la nota con el título de “Resumen de las actividades del Gobierno Ciudadano que encabeza el Dr. José Ramón Enríquez Herrera”
- Spot en el que al inicio aparece José Ramón Enríquez junto a su esposa Ana Beatriz González Carranza entregando alimentos para la apertura de un comedor comunitario en una escuela primaria y aparecen saludando a alumnos, padres de familia, y profesores de la institución, así como tomándose fotos con ellos. Dicho sport se transmitió en Canal 12 Durango, los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, en canal Doce Durango en Notidoce programa conducido por el periodista Ever García Cuellar quien presentó la nota de la siguiente manera: “El Doctor José Ramón Enríquez Herrera y su esposa la Presidenta del DIF municipal, nos hablan a continuación de cómo emprender acciones para evidentemente garantizar la alimentación en los sectores más vulnerables de este municipio, donde se sigue habiendo pobreza alimentaria, sigue habiendo pobreza extrema y problemas alimentarios”
- Spot en el que al inicio aparece José Ramón Enríquez Herrera con esposa Ana Beatriz González Carranza, junto a otros trabajadores del DIF Municipal con unas banderas, así como aparecen las imágenes de las actividades realizadas atrás como la marcha rosa. Dicho sport se transmitió en Canal 12 Durango, los días veintinueve, treinta y treinta y uno de noviembre de dos mil diecisiete, en canal Doce Durango en Notidoce programa conducido por el periodista Roberto Silva, quien presentó la nota como “El Presidente Municipal José Ramón Enríquez Herrera y su esposa culminaron las actividades del Gobierno del mes rosa, infraestructura educativa, realizan donación de computados (sic) de diez escuelas y reciben dos fraccionamientos para su municipalización”.
- Spot en el que al inicio aparece José Ramón Herrera saludando a un grupo de personas reunidas en una colonia popular donde implementaron un programa de gobierno municipal de agua potable, y aparece también recibiendo un reconocimiento por el mismo programa. Después de los testimonios de algunos ciudadanos de la Colonia López Portillo aparece nuevamente José Ramón Enríquez Herrera dando un discurso y posteriormente aparece junto con su esposa entregando diplomas por un programa de educación vial a ciudadanos empresarios de la ciudad. Dicho sport se transmitió en Canal 12 Durango, los días doce, trece y catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en canal Doce Durango en Notidoce programa conducido por el periodista Salvador Mercado quien presentó la nota como “José Ramón Enríquez Herrera inicio el programa Aguas las 24

horas, en cinco colonias y reconocimientos a dependencia y empresa por comprometerse con la educación vial.”

- Spot en el que al inicio aparece la presidenta del DIF Ana Beatriz González Carranza saludando a un grupo de personas aparentemente representantes de algunos medios de comunicación del Municipio. Dicho spot se transmitió en Canal 12 Durango, los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, en canal Doce Durango en Notidoce programa conducido por el periodista Ever García Cuellar quien dice que los medios de comunicación son aliados del Gobierno Ciudadano y del DIF Municipal.

B. Primera Sentencia dictada SRE-PSC-76/2018.

- Respecto a la existencia y difusión de las cápsulas informativas se indicó que el Partido Duranguense adjuntó a su queja ocho videos en discos compactos del noticiero “NotiDoce” que se transmite en el canal doce de Durango, con distintivoXHND-TDT correspondientes a las siguientes cápsulas informativas, así:

NÚMERO DE CÁPSULA	FECHA	TÍTULO Y/O REFERENCIA DE LAS CÁPSULAS
1	18 de octubre	“Alimentación”
2	20 de octubre	“Resumen de actividades”
3	24 de octubre	“Resumen de actividades”
4	27 de octubre	“Resumen de actividades del Gobierno ciudadano”
5	30 de octubre	“Resumen semanal del Gobierno ciudadano”
6	06 de noviembre	“Resumen de actividades del Gobierno ciudadano”
7	13 de noviembre	“Programa Agua las 24 horas y seguridad vial”
8	30 de noviembre	“Cirugías extramuros”

- El representante de la Televisora de Durango S.A. de C.V., mediante escritos de cinco y diez de febrero, manifestó que las cápsulas informativas las proporcionó de forma electrónica el área de Comunicación Social del municipio de Durango y anexó los testigos de grabación de las siguientes:

NÚMERO DE CÁPSULA	FECHA	TÍTULO Y/O REFERENCIA DE LAS CÁPSULAS
1	18 de octubre	“Alimentación”
2	20 de octubre	“Resumen de actividades”
3	24 de octubre	“Resumen de actividades”
4	27 de octubre	No presentó testigo de grabación
5	30 de octubre	“Resumen semanal del Gobierno ciudadano”
6	06 de noviembre	“Resumen de actividades del Gobierno

**SUP-REP-215/2018 Y
ACUMULADO**

		ciudadano"
7	13 de noviembre	"Programa Agua las 24 horas y seguridad vial"
8	30 de noviembre	"Cirugías extramuros"
9	24 de noviembre	"Resumen de actividades del Gobierno ciudadano"

La televisora remitió el testigo de grabación de una cápsula de 24 de noviembre que no fue materia de controversia.

En el expediente se refiere que está el correo electrónico del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE el cual informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó los testigos de grabación de las cápsulas informativas. 2.- el acta circunstanciada de la autoridad instructora para detallar el contenido de las cápsulas. De estas pruebas fue posible desprender la hora y fecha de difusión

Al certificar el contenido de los testigos de grabación que aportó la DEPPP se observan dos cápsulas -24 de noviembre y 01 de diciembre-, que no son coincidentes con los materiales inicialmente denunciados, pero que contienen características similares y fueron del conocimiento de las y los denunciados, por lo que serán materia de estudio del presente procedimiento.

El partido actor señaló la reiteración de la conducta relativa a difundir materiales con contenidos similares y que incluso, algunos de ellos han sido materia de diferentes procedimientos especiales sancionadores.

La Sala Especializada tuvo por acreditada: la existencia y contenido de las diez cápsulas informativas certificadas por la autoridad instructora; su difusión por la Televisora de Durango, concesionaria del canal doce, dentro del noticiero "NotiDoce"; los días dieciocho, veinte, veinticuatro, veintisiete y treinta de octubre, así como el seis, trece, veinticuatro y treinta de noviembre y primero de diciembre, todas de dos mil diecisiete, en veinticuatro ocasiones.

- **Atracción de constancias.** La autoridad instructora al realizar el análisis de las constancias, entre ellas, las actas circunstanciadas de los videos que aportó el quejoso; los materiales audiovisuales que proporcionó la televisora y los testigos de grabación de la D Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, **observó que cuatro de las cápsulas informativas fueron previamente denunciadas por el mismo quejoso en el expediente SRE-PSC-14/2018, cuya difusión se llevó a cabo por TV Diez Durango, S.A. de C.V. y TV Cable del Guadiana, S.A. de C.V.; por tanto, determinó atraer a los autos de este procedimiento, copia cotejada de las constancias que integran el expediente UT/SCG/PE/PD/CG/196/PEF/35/2017, relacionadas con las cuatro cápsulas coincidentes.**

NÚMERO DE CÁPSULA	FECHA	TÍTULO Y/O REFERENCIA DE LAS CÁPSULAS
1	18 de octubre	"Alimentación"

**SUP-REP-215/2018 Y
ACUMULADO**

5	30 de octubre	“Resumen semanal del Gobierno ciudadano”
6	06 de noviembre	“Resumen de actividades del Gobierno ciudadano”
7	13 de noviembre	“Programa Agua las 24 horas y seguridad vial”

- **Naturaleza de las cápsulas.** La Sala Regional señaló que las cápsulas informativas **no son una continuación del informe de labores del Presidente Municipal de Durango**, puesto que lo rindió el treinta y uno de agosto, como se desprende de la información que proporcionó la Directora Municipal de Comunicación Social, y porque su contenido no tiene relación con el informe.

Tampoco son un ejercicio periodístico, toda vez que no fueron producto de una labor informativa realizada por el medio de comunicación que las difundió; pues si bien, forman parte de la programación de un espacioso noticioso, la televisora afirmó no ser responsable de su elaboración o diseño y dijo que se las aportó electrónicamente el área de Comunicación Social del municipio de Durango.

Si bien los sujetos denunciados –de forma coincidente- negaron la elaboración, edición, producción y difusión de las mismas, lo cierto es que su contenido está relacionado con informes y logros de gobierno de los servidores públicos; por tanto, **son propaganda gubernamental**.

En el caso, tanto las y los servidores públicos como el medio de comunicación señalaron que el contenido de las cápsulas informativas lo constituye el resumen de actividades del Presidente Municipal.

Además, es un hecho notorio -al constar en el presente procedimiento especial sancionador, las actuaciones del diverso SRE-PSC-14/2018-, que este órgano jurisdiccional en su momento acreditó que, por lo menos, las cápsulas informativas –previamente denunciadas en ese procedimiento y que son coincidentes con las que se estudian- las elaboró y/o confeccionó la Dirección de Comunicación Social del municipio de Durango y se pusieron a disposición de los medios de comunicación social a través de diversas órdenes de transmisión que emitió la misma dependencia; por tanto, estas cápsulas tienen esa naturaleza (propaganda gubernamental).

Las seis cápsulas restantes tienen una identidad en su diseño y formato; por tanto, se les debe dar el mismo tratamiento.

En la sentencia se colocan las imágenes representativas y se analiza el contenido de las cápsulas de 18 de octubre, 20 de octubre, 24 de octubre, 27 de octubre, 30 de octubre, 06 de noviembre, 13 de noviembre, 24, y 30 de noviembre, 01 de diciembre, todas de dos mil diecisiete.

Así, la Sala Regional **tuvo por acreditada la difusión de diez cápsulas informativas transmitidas dentro de un programa de noticias en televisión abierta Televisora de Durango, en el canal 12, en veinticuatro ocasiones**, los días dieciocho, veinte, veinticuatro, veintisiete y treinta de octubre; así como seis, trece, veinticuatro y treinta de noviembre y primero de diciembre, en las que aparecen y participan José Ramón Enríquez Herrera y Ana Beatriz González Carranza, entonces, Presidente Municipal y Presidenta del DIF, ambos del municipio de Durango.

Del análisis al contenido de las cápsulas, la Sala Regional mencionó que **es posible apreciar la imagen, nombre y voz de las y los servidores públicos; así como, frases y expresiones que se relacionan con programas sociales, acciones y logros de gobierno sobre temas como salud, deporte, medio ambiente, educación y cultura, realizados durante su gestión.** La forma en que se presentan, **denota la intención de atribuir dichas acciones a su favor, ya que se exaltan sus cualidades y el reconocimiento a su persona, al relacionarlas con sus funciones e incluso hacen uso de la voz.**

Aludiendo al criterio de Sala Superior, la Sala Regional indicó que la difusión de la propaganda gubernamental –octubre, noviembre y diciembre de 2017-se efectuó una vez que inició formalmente el actual proceso electoral federal, -ocho de septiembre-, por tanto, genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

Así, estimó que el material que se difundió es propaganda gubernamental indebida al realizar promoción personalizada del entonces, Presidente Municipal de Durango y la Presidenta del DIF del mismo municipio, violatoria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal.

Se precisó que **la prohibición constitucional aplica tanto para los servidores públicos que contrataron o convinieron, como para aquellos que se ven beneficiados por la difusión de la propaganda gubernamental personalizada.**

Responsabilidad de la concesionaria de televisión. En el caso de la responsabilidad de la concesionaria de Televisión, **se acreditó que la difusión de las diez cápsulas informativas que constituyen la propaganda gubernamental indebida, se realizó a través de Televisora de Durango S.A. de C.V., concesionaria del canal doce de televisión, con distintivo XHND-TDT, dentro de su barra de programación noticiosa “NotiDoce”.**

Se observa que la televisora señaló que no produjo, diseñó ni editó el material difundido.

Se precisa que es criterio de esa Sala Especializada que las personas físicas o morales e incluso, los medios de comunicación y quienes contraten la difusión de propaganda cuyo contenido guarde identidad con los elementos que caracterizan a la propaganda gubernamental, están obligados a observar los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Asimismo que, esta Sala Superior¹² consideró que si bien la prohibición de difundir propaganda personalizada se dirige puntualmente a las autoridades o servidores públicos, ello no implica que éstos son los únicos sujetos vinculados a observar la prohibición establecida por el artículo 134 constitucional.

Para que se difunda la propaganda gubernamental, es indispensable la colaboración o participación de algún medio de comunicación social que sea el conducto a través del cual se realice dicha difusión, por lo que tales sujetos son la vía para actualizar la violación constitucional.

Por tanto, los medios de comunicación social también se encuentran sujetos al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen la propaganda gubernamental.

En el caso, se menciona que, a través de este medio de comunicación, se materializó la conducta infractora, al llevar a cabo la difusión de la propaganda gubernamental, hecho a partir del cual, les es reprochable el ilícito constitucional antes referido.

En consecuencia, la Sala Regional determinó que es existente la infracción consistente en la difusión en televisión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, atribuible a Televisora de Durango, S.A. de C.V.

Uso indebido de recursos públicos. Se indica que, en el caso, no se cuenta en el expediente con elemento probatorio de alguna operación, factura o documentación que respalde que la difusión de la propaganda obedeció a la utilización de algún recurso público de carácter económico por parte del municipio de Durango.

Una vez que la autoridad instructora atrajo las constancias del expediente SRE-PSC-14/2018, relacionadas con cuatro cápsulas informativas -que han sido identificadas en el procedimiento-; así como las respuestas que ofrecieron las autoridades municipales de Durango, en relación a ellas, se acreditó que el material que se difundió se generó por la Dirección Municipal de Comunicación Social y que se puso a disposición de los medios de comunicación para que conforme a sus políticas internas decidieran si las transmitían o no.

Corroboró lo anterior, lo que manifestó la Televisora de Durango, S.A. de C.V., con relación a que las cápsulas informativas se entregaron de manera electrónica por el área de comunicación social del municipio de Durango.

Al relacionar las constancias del expediente con las manifestaciones de la televisora que difundió la propaganda, la Sala Regional Especializada concluyó que en el proceso de confección y puesta a disposición de las cápsulas informativas a los medios de comunicación social, **se involucraron recursos materiales del municipio de Durango, lo que actualiza el uso de recursos públicos, a partir de los cuales se benefició al**

¹² Al resolver el SUP-REP-583/2015 y SUP-REP-156/2017.

Presidente Municipal y a la Presidenta del DIF, ambos del municipio de Durango.

Toda vez que María Patricia Salas Name, en su calidad de Directora Municipal de Comunicación Social de Durango es la responsable de difundir a través de los medios de comunicación los planes, disposiciones y acciones del Gobierno Municipal, le es atribuible la violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, por lo que se envió a la Contraloría Municipal de Durango, copia certificada de la sentencia, así como de las constancias del expediente, para que determinen lo que estimen pertinente.

Actos anticipados de campaña. Del contenido integral de la propaganda gubernamental no se desprende de forma clara, manifiesta, abierta, indudable, o indiscutibles expresiones de apoyo o rechazo hacia una opción electoral o que llamen al voto a favor o en contra de algún candidato o partido ni se publicita alguna plataforma electoral (elemento subjetivo). Al no actualizarse en su conjunto todos los elementos resulta inexistente la infracción de los actos anticipados.

Aparición de menores de edad y ausencia de subtítulos en las cápsulas informativas. En la sentencia se menciona que hay obligaciones de la Sala Especializada, de cara a la protección de derechos humanos, cuando como en el caso, se aprecia un posible riesgo a la infancia y a personas con discapacidad auditiva.

La propaganda gubernamental que dio origen al asunto, se difundió en televisión y, en ella podemos advertir la aparición de manera circunstancial de niñas, niños y adolescentes.

En el caso se tiene que, en las cápsulas informativas de 24, 30 de octubre, 13, 30 de noviembre y 1 de diciembre, aparecen -de forma circunstancial- las imágenes de niñas, niños y adolescentes; por tanto, resultaba indispensable, a juicio de esa Sala Especializada, tomar las medidas necesarias para la salvaguarda de sus derechos.

También consideró necesario ocuparse de otro sector vulnerable que se vio afectado con la difusión de las cápsulas informativas; es decir, las personas con discapacidad auditiva.

Toda vez que se advirtió la presencia de menores de edad, así como la ausencia de subtítulos en las mencionadas cápsulas informativas difundidas en televisión, y toda vez que las y los servidores públicos son sujetos de Derecho, obligados a cumplir y respetar el sistema normativo vigente, se envía copia certificada de esta sentencia a la Contraloría Municipal de Durango y las constancias que integran este expediente, para que determine, en su caso, lo que estime procedente. Similar criterio sustentó esa Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-14/2018.¹³

¹³ La Sala Superior en el SUP-REP-17/2018 y acumulados confirmó lo determinado en dicho procedimiento.

- **Calificación de la falta atribuida a Televisora de Durango, S.A. de C.V.** La Sala Regional consideró que debía determinarse la sanción, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE. Al respecto, precisó que:

-La **conducta indebida fue que la televisora difundió propaganda gubernamental que contiene promoción personalizada** del Presidente Municipal y la Presidenta del DIF, ambos del municipio de Durango.

-La propaganda gubernamental se difundió en televisión el dieciocho, veinte, veinticuatro, veintisiete y treinta de octubre, seis, trece, veinticuatro y treinta de noviembre, así como el primero de diciembre, en un total de veinticuatro ocasiones.

-Se difundió únicamente en Durango.

-Se acreditó una **falta a la normativa electoral** (singularidad o pluralidad de las faltas), a partir de la difusión de propaganda gubernamental personalizada de dos funcionarios públicos.

-**La televisora es responsable de la conducta, sin elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de vulnerar las normas electorales.**

-**Bien jurídico tutelado.** El contenido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, consistente en que la difusión de propaganda gubernamental no tenga elementos de promoción personalizada. (**equidad en la contienda**).

-**Reincidencia.** En el caso, **se carece de antecedente alguno que evidencie que la televisora fue sancionada, con antelación al inicio de este procedimiento, por la misma conducta.**

-**Beneficio económico o lucro. No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.**

-**Sobre la calificación.** Todos los elementos antes expuestos la llevaron a calificar la conducta como **grave ordinaria**.

- **Individualización de la sanción.** En este apartado, la Sala Regional aludió que el **artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la LEGIPE, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los concesionarios de radio y televisión:** amonestación pública; multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en caso de reincidencia hasta con el doble del monto; cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, además de la multa, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza; en caso de infracciones graves y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la UTC de la transmisión del tiempo comercializable; cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, se dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia.

La Sala Regional mencionó que al caso resultaba aplicable la jurisprudencia 157/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO**

SUP-REP-215/2018 Y ACUMULADO

EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

Señaló que a **fin de fijar el monto a que ascendiera la sanción económica, era necesario considerar las condiciones socioeconómicas de Televisora**, a fin de que la sanción impuesta no constituyera una carga excesiva.

Al analizar la situación financiera de la concesionaria, a partir de la información de la documentación que se encuentra en el expediente, se consideran estimables las percepciones anuales que corresponden con la declaración presentada ante el Servicio de Administración Tributaria por Televisora Durango S.A. de C.V., por lo que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecido, atento a las condiciones socioeconómicas particulares, estimó que una multa resultaba apropiada para el caso concreto sin que en modo alguno provocara una afectación sustancial al desempeño y desarrollo de sus actividades económicas ordinarias.

De ahí que, atento a esas particularidades, la Sala Regional consideró que la sanción adecuada y prudente era una multa de 800 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de \$60,392.00 (sesenta mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

La Sala Regional determinó que en atención a que el ejercicio para llegar a esta conclusión constituía información confidencial en los términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, el análisis lo realizó en un **documento anexo a esa sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que debía notificarse exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a Televisora de Durango S.A. de C.V.**, no así al resto de los interesados.

Ordenó que el pago de la multa debía realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los quince días siguientes a que la sentencia quedara firme.

De igual manera, ordenó que la sentencia debería publicarse, en su oportunidad en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores alojado en la página de Internet de esa Sala Especializada.

C. Sentencia dictada en el SUP-REP-122/2018 y acumulados.

- En lo que interesa, tratándose del SUP-REP-125/2018 acumulado en dicha sentencia al SUP-REP-122/2018, se adjugó que **Televisión Durango S.A. de C.V.** planteó como agravios:
 - **Inexistencia de dolo en el actuar de la televisora.** En este agravio, la Televisora señaló **que dentro de la sentencia impugnada se hacía alusión a un precedente identificado con la clave SRE-PSC-141/2017 relacionado con otro procedimiento sobre la promoción personalizada del**

presidente municipal de Durango, lo que omitió ser informado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

Además, que la referida Unidad debió implementar acciones necesarias para evitar la continuidad de las conductas previniendo a las instancias municipales y medios de comunicación, máxime cuando en este caso la actuación fue de buena fe al considerar los resúmenes de actividades proporcionados por el área de comunicación social del Ayuntamiento de Durango cumplían con la normatividad vigente en materia electoral.

-Indebida individualización de la sanción. La responsable impuso una multa sin la debida fundamentación y motivación, ya que, si bien hace mención de lo que establece el artículo 456 de la LEGIPE, lo cierto es que dicha disposición establece como primera medida la amonestación pública y posteriormente la multa, aunado a que no expuso las razones de por qué la televisora actuó con dolo y obtuvo un beneficio económico.

Además, argumentó que, de no establecer un parámetro de mínimo y máximo de culpabilidad, aunado a que únicamente se limitó a comparar los ingresos con la multa impuesta y concluir que representa menos de 0.4% de los ingresos netos anuales, sin hacer mención de lo que establece la jurisprudencia 157/2015.

- Por su parte, precisó que en el **SUP-REP-135/2018 promovido por el partido político Duranguense** se expusieron dos agravios:

La omisión de valoración de pruebas e indebida calificación de la falta porque de manera contraria a derecho la responsable afirmó que en el expediente no existía ningún elemento probatorio de alguna operación, factura o documentación que respaldara que la difusión de propaganda prohibida obedeció a la utilización de algún recurso público de carácter económico por parte del Ayuntamiento de Durango, y que tampoco se demostró la existencia de algún beneficio económico por parte de la Televisora Durango canal 12.

La Sala responsable no advirtió que en el expediente existe un informe por parte del Director Municipal de Administración y Finanzas de Durango, en el que señaló que si se habían pagado cinco facturas con motivo de la propaganda gubernamental que comprendían de los meses de septiembre a noviembre de dos mil diecisiete, las cuales fueron anexadas a dicho informe y ascienden a un monto total de \$1'330,000.00 (Un millón trescientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), lo que demuestra la existencia previa de un convenio, pues así se establece en las referidas facturas.

El recurrente mencionó que la Sala Regional tampoco consideró los correos electrónicos enviados por los empleados municipales al canal por los cuales se manda a publicar el material, lo que también acredita el material informativo que pagaron.

Dicho partido consideró que, tomando en consideración los montos por los cuales se benefició a la televisora y al denunciado

**SUP-REP-215/2018 Y
ACUMULADO**

(candidato a senador), **la multa no podía ser menor a la cantidad pagada, pues trata de una infracción grave.** Por ello, solicitó se le diera vista al Ministerio Público, para que actuara por el delito de peculado y falsedad ante la autoridad jurisdiccional.

El segundo de los agravios consistió en que la Sala responsable no consideró que José Ramón Enríquez Herrera ya no funge como presidente municipal de Durango, al estar en licencia definitiva de dicho cargo, toda vez que es candidato a Senador, por lo que ya no podría ser sancionado por el Congreso del Estado, pues actualmente no es funcionario municipal.

Asimismo, que contrario a lo expuesto por la Sala Regional, en el caso si se acreditaron los actos anticipados de campaña, debido a que si las cápsulas informativas fueron posteriores al inicio del proceso electoral federal, genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, ya que actualmente es candidato a senador de la república; además de que dicha propaganda tuvo como finalidad capitalizar acciones a su favor y exaltar sus cualidades.

- En la sentencia se agruparon en cuatro los agravios, no solo de Televisión Durango y el partido político Duranguense, sino de los demás recurrentes. Los temas fueron los siguientes:

- **Doble sanción por la misma conducta.** En este agravio básicamente se alega la afectación al principio *non bis in ídem*, porque se le está sancionando dos veces por una misma conducta que ya fue sancionada en otro procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-14/2018. El planteamiento se calificó como **infundado** porque las conductas analizadas en ese procedimiento especial sancionador eran distintas a las denunciadas en el caso, pese a que existía identidad en algunas cápsulas informativas, ya que la diferencia sustancial estribaba en que fueron **difundidas en medios de comunicación distintos**, de ahí que no encontrara asidero jurídico el planteamiento de quienes recurrieron.

Lo anterior, porque para esta Sala Superior sostener lo contrario **implicaría reconocer la permisibilidad de otras conductas infractoras distintas en temporalidad y espacio, sobre la base de que ya fue sancionada a partir de una presunta similitud.**

En la sentencia esta Sala Superior dejó claro que la difusión de la propaganda denunciada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2018 se realizó a través de las televisoras TV Diez Durango S.A. de C.V., y TV Cable del Guadiana S.A. de C.V.

Mientras que **en el procedimiento en que se actuaba, la difusión fue realizada por la Televisora Durango S.A. de C.V., concesionaria del canal doce, dentro del noticiero "NotiDoce", esto es, a través de un medio distinto**, por lo que se trataban de posibles infracciones distintas, pese a que en algunos casos existiera coincidencia en su contenido y temporalidad.

-**Falta de acreditación de la contratación.** Los actores estimaron que era necesario demostrar la contratación para acreditar la

violación al artículo 134 Constitucional, pues no bastaba la mera transmisión de la imagen, voz, nombre o silueta de una persona. A su vez, sostuvieron la inexistencia de pruebas respecto de la utilización de recursos materiales, porque no se demostró que el gobierno municipal hubiera entregado las cápsulas a la televisora, aunado a que, si bien se encontraba acreditado en autos que Edgar Abiel Alvarado envió desde su cuenta de correo el material, lo cierto es que ello tampoco acreditaba que hubiera sido enviado desde la Dirección de Comunicación del Ayuntamiento.

Los agravios se calificaron como **infundados** porque partían de una premisa inexacta al considerar que para que se actualizara la infracción consistente en la difusión de propaganda personalizada, era necesario demostrar la acreditación de alguna contratación.

Lo anterior, pues del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, se advertía la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

La norma no supedita para la actualización de la prohibición a la celebración de un contrato entre el Ayuntamiento y la televisora, pues basta que se difunda la imagen, como ocurrió en el caso, en el que se acreditó la promoción personalizada del ex presidente municipal de Durango y la presidenta del DIF municipal del mismo municipio, lo cual era un hecho no controvertido por los recurrentes.

También se desestimó el planteamiento relativo a la falta de acreditación de que el material hubiera sido elaborado y enviado vía electrónica a través del área de comunicación social, porque se coincidió con los elementos considerados por la Sala para determinar la utilización de recursos materiales.

En principio, porque existían elementos probatorios que generaban la presunción válida de que la propaganda fue elaborada en la Dirección de Comunicación Social y enviadas a la televisora desde dicha área.

Lo anterior, porque la televisora que difundió la propaganda reconoció que fue remitida vía electrónica por la dirección referida, es decir, el medio de comunicación se deslindó de ser responsable de su elaboración y diseño.

El correo electrónico por el que se remitió la propaganda corresponde a Edgar Abiel Alvarado Delgado, el cual hasta ese momento laboraba en el Ayuntamiento de Durango, precisamente, en el área de Comunicación Social, lo que es reconocido por quienes recurrieron en esos recursos y por el Director Municipal de Administración de Finanzas de Durango, al responder el requerimiento formulado a este último el veintiocho de febrero.

Por ello, se consideró insuficiente la negativa los actores respecto a la elaboración de la propaganda y la autenticidad del correo

SUP-REP-215/2018 Y ACUMULADO

electrónico, pues con independencia de que el referido ciudadano contara o no con facultades de contratación con los medios de comunicación, en este caso, lo que se acreditó es que en dicha área elaboró el material.

En suma, se estimó correcto que la responsable considerara las constancias del procedimiento sancionador SRE-PSC-14/2018, en específico, el oficio S/N/2017 signado por la Directora de Comunicación Social (actora en uno de los recursos), por el que dio respuesta al requerimiento efectuado por la Unidad Técnica y en el que señaló que los medios de comunicación ejercían su derecho a informar según sus políticas, por lo que la dirección a su cargo no ponía a disposición de los medios de comunicación material audiovisual preelaborado, de ahí que las cápsulas informativas de aquel procedimiento no se encontraban en ese supuesto.

Ello, porque más allá de que afirmara que el área que dirige no puso a disposición de los medios de comunicación el material audiovisual, se advirtió el reconocimiento de que su elaboración correspondió a esa dirección, máxime que en el caso existió similitud en cuatro cápsulas informativas con el procedimiento especial sancionador al que se ha hecho referencia, cuya resolución fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-17/2018 y acumulados.

En ese sentido, se desestimó lo alegado por la parte actora respecto a que no existió un cuadro comparativo de las cuatro cápsulas que coincidían con las del procedimiento SRE-PSC-14/2018, porque únicamente se limitaron a manifestar que los sellos de las televisoras son distintos y eso las hace diferentes, lo cual no encuentra asidero jurídico pues no aportan mayores elementos, aunado a que la autoridad instructora sí detalló en el acta circunstanciada respectiva, la coincidencia entre las cápsulas. De ahí que no asista la razón a quienes recurren.

-Afectación al derecho de libertad de expresión. Los recurrentes sostuvieron que el constituyente federal estableció que el periodo prohibido para difundir propaganda gubernamental es el comprendido entre el inicio de las campañas y hasta el día de la jornada electoral, por lo que en este caso se estaba dentro del plazo permitido. Asimismo, señalaron que la difusión de propaganda tiene como finalidad que la ciudadanía tenga conocimiento de las actividades gubernamentales, para que pudieran criticar su gobierno, es decir, vincularon este tema al derecho de libertad de expresión.

Los agravios se calificaron como **infundados** porque en ningún momento la Sala responsable encuadró las conductas de conformidad a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Federal, en el cual se prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de

las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Esta Sala Superior en la sentencia hizo patente que se trata de una prohibición distinta, la cual, si bien guarda relación con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución, lo cierto es que no cobró relevancia en este asunto, pues se demostró la afectación al párrafo octavo del artículo referido, consistente en la **promoción personalizada de un presidente municipal y la presidenta del DIF.**

Se mencionó que no era válido afirmar que la propaganda se difundió en ejercicio de la libertad de expresión, porque se trató de propaganda gubernamental cuya finalidad fue la de presentar la imagen y voz, tanto del presidente municipal de Durango, como de la presidenta del DIF, así como exaltar sus cualidades personales y atribuirles los logros de gobierno, cuando debió ser de carácter institucional y con propósitos informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. De ahí que no pudiera considerarse correcto que, bajo el amparo de un derecho, se pretendiera infringir las normas constitucionales y legales que regulan la difusión de la propaganda gubernamental.

-Incompetencia del Congreso para sancionar. Este agravio se calificó como inoperante, por actualizarse la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que esta Sala Superior ya se había pronunciado sobre el mismo planteamiento, al resolver el expediente SUP-REP-17/2018 y acumulados.

-Inexistencia de dolo en el actuar de la televisora. La televisora aduce que ante la existencia de procedimientos sancionadores previos relacionados con infracciones sobre propaganda gubernamental del mismo Ayuntamiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso debió prevenir a la autoridad municipal y así evitar la continuidad de las conductas, aunado a que su actuación fue de buena fe, al considerar que los resúmenes de actividades proporcionados por el área de comunicación social del Ayuntamiento de Durango, cumplían con la normatividad vigente en materia electoral.

El agravio se calificó como **infundado ya que no existía obligación de la autoridad instructora de prevenir a quienes integran el Ayuntamiento de Durango, que se abstuvieran de seguir desplegando las conductas por la existencia procedimientos sancionadores previos**, porque la prohibición de promocionar la imagen y la utilización de recursos públicos está prevista en la Constitución, por lo que quienes asumen la calidad de servidores o servidoras públicas se encuentran sujetos al

cumplimiento de las reglas en la difusión de la propaganda gubernamental.

De igual forma, **tampoco es suficiente que alegue la inexistencia de dolo en la difusión de la propaganda por considerar que el material que se le envió cumplía con las reglas previstas, ya que como lo sostuvo la responsable la difusión no atendió a un ejercicio periodístico como tal, pues fue elaborado y confeccionado en el área de comunicación social del Ayuntamiento, como lo reconoció la propia televisora.**

Además, porque únicamente se limitó a sostener la inexistencia de dolo en la difusión de la propaganda, sin exponer mayores razones de por qué no se actualizaba su responsabilidad.

-Indebida individualización de la sanción. La televisora se inconformó con la sanción que se le impuso, entre otras cuestiones, porque desde su perspectiva debió imponérsele una amonestación y no la multa.

Al respecto, esta Sala Superior consideró necesario analizar este motivo de inconformidad conjuntamente con el agravio hecho valer por el **Partido Duranguense en el expediente SUP-REP-135/2018**, pues la pretensión de este último es que se calificara la falta atribuida a la televisora con mayor gravedad y se incrementara la sanción, por la existencia de una presunta contratación a partir de determinadas pruebas que aparentemente no fueron valoradas por la responsable.

-Acreditación de actos anticipados de campaña. Sobre este tema, el partido recurrente estima que, si se acreditaron los actos anticipados de campaña atribuibles a José Ramón Enríquez Herrera, entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Durango, porque actualmente es candidato a Senador y las conductas se actualizaron dentro del proceso electoral federal. El agravio se calificó como **infundado** porque se comparte lo determinado por la responsable en el sentido de que no se acreditó el elemento subjetivo de la citada infracción consistente en expresiones indubitables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral o de un llamado expreso al voto.

- La Sala responsable debió imponer la sanción directamente al presidente municipal. El partido señaló que la responsable no consideró que José Ramón Enríquez Herrera ya no funge como presidente municipal de Durango, al estar en licencia definitiva de dicho cargo, toda vez que es candidato a senador, por lo que ya no podría ser sancionado por el Congreso del Estado. El agravio se calificó como **infundado** porque el actor partió de la premisa inexacta de que por el sólo hecho de estar separado de su cargo, por la postulación como candidato a senador, no extingue la facultad sancionadora del Congreso del Estado.

-Omisión de valoración de pruebas e indebida calificación de la falta. El partido sustentó la omisión de valoración de pruebas, porque la **responsable no advirtió que en el expediente existe**

un informe por parte del Director Municipal de Administración y Finanzas de Durango, en el que señaló que si se habían pagado cinco facturas con motivo de la propaganda gubernamental que comprendían de los meses de septiembre a noviembre de dos mil diecisiete, las cuales fueron anexadas a dicho informe y ascienden a un monto total de \$1'330.000. (Un millón trescientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), lo que demuestra la existencia previa de un convenio, pues así se establece en las referidas facturas.

Desde su óptica, dichas facturas debieron valorarse conjuntamente con los correos electrónicos enviados por los empleados municipales al canal, por los cuales se manda a publicar el material, lo que también acredita el material informativo que pagaron.

A partir de esos elementos, tomando en consideración los montos por los cuales se benefició a la televisora y al denunciado (candidato a senador), el partido alegó que la multa no puede ser menor a la cantidad pagada, pues se trataba de una **infracción grave**.

El agravio se calificó como fundado porque del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advirtió que la Sala responsable se hubiera pronunciado de las pruebas referidas por el partido accionante, máxime cuando formaban parte del expediente de origen, al haber sido recabadas por la autoridad instructora.

Al respecto, se refirió que, mediante acuerdo de trece de febrero pasado, la autoridad instructora requirió al Director Municipal de Administración y Finanzas de Durango diversa información, entre otras cuestiones, que señalara si había existido pago o algún movimiento financiero entre la Televisora de Durango S.A. de C.V. y el gobierno municipal en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

En respuesta a ese requerimiento, el mencionado director señaló que sí se habían pagado cinco facturas por los servicios de teledifusión que presta la televisora, para difundir las campañas del gobierno municipal relacionadas con fomentar el pago de contribuciones anuales, realizar acciones a favor del medio ambiente, actividades de carácter culturales y deportivas, entre otras. Asimismo, expuso que las facturas se anexaban en copias simples, cuyos folios eran 6064, 6065, 6096, 6097 y 6138.

Cabe destacar que el oficio por el que dio respuesta el referido director se admitió como documental pública y se hizo mención que al mismo se acompañó copia simple de las cinco facturas, como se advertía del acta circunstanciada de la audiencia celebrada el diez de abril pasado.

Así, al haber sido recabadas dichas probanzas por la autoridad y admitidas en la audiencia correspondiente, la Sala responsable **debía pronunciarse respecto de éstas, con independencia del alcance probatorio que tuvieran.**

SUP-REP-215/2018 Y ACUMULADO

Se afirmó lo anterior, porque al momento de analizar la infracción consistente en la utilización de recursos públicos, determinó erróneamente la inexistencia de alguna operación, factura o documentación que respaldaran la utilización de recursos económicos por parte del Ayuntamiento.

En igual sentido, al momento de calificar la falta atribuida a la Televisora de Durango S.A. de C.V., razonó que no existió beneficio económico alguno derivado de la infracción.

Por tanto, se revocó **la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala responsable se pronunciara respecto de las pruebas señaladas por el Partido Duranguense, para determinar la consecuencia que en Derecho procediera.**

Derivado de lo anterior, resultó innecesario pronunciarse respecto al agravio expuesto por la Televisora Duranguense S.A de C.V., relacionado con la indebida individualización de la sanción, al encontrarse vinculado con lo determinado.

Por último, se señaló que no era procedente acordar la solicitud del partido enjuiciante para dar vista al Ministerio Público, aunque se dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y ante la instancia que estimara correspondiente.

D. Sentencia dictada en el SRE-PSC-76/2018 en cumplimiento.

- Indicó que esta Sala Superior había confirmado su decisión en los temas relativos a: a) la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada; y b) uso de recursos públicos.
- Sin embargo, refirió que **en la sentencia correspondiente al SUP-REP-122/2018 y acumulados, se consideró que había omitido pronunciarse respecto a las siguientes pruebas: a) el informe del Director Municipal de Administración y Finanzas de Durango, en el que señaló que se habían pagado 5 facturas por servicios de teledifusión; y b) el análisis de las facturas cuyos folios son: 6064, 6065, 6097 y 6138.**
- En el estudio y valoración de dichas probanzas, la Sala Regional relató que:
 - Mediante acuerdo de veintiocho de febrero, la autoridad instructora requirió a la Dirección Municipal de Administración y Finanzas del Gobierno Municipal de Durango, para que, entre otras cosas, informara: a) si existió pago o algún movimiento financiero entre Televisora de Durango S.A. de C.V. y el gobierno municipal de Durango en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete; b) si estaba pendiente de pago algún movimiento financiero entre la Televisora de Durango S.A. de C.V., y el gobierno municipal de Durango; c) En caso afirmativo, se le solicitó remitiera copia de las facturas, recibos, contrarecibos o cualesquiera otro documento, que justificara las operaciones financieras.
 - Mediante oficio S/N2018 de primero de marzo, el Director Municipal de Administración y Finanzas de Durango señaló que: a) **sí se pagaron cinco facturas, por servicios de teledifusión**, para difundir las diversas campañas que fomenta el gobierno municipal (verbigracia fomentar el pago de las contribuciones anuales; realizar acciones a favor del medio ambiente; difundir actividades culturales y deportivas, etcétera); b) **no estaba pendiente de pago ningún movimiento**

financiero entre la Televisora de Durango S.A. de C.V., y el gobierno municipal de Durango; c) acompañó copia simple de las facturas 6064, de veintinueve de septiembre, 6065, de veintinueve de septiembre; 6096, de treinta de octubre; 6097, de treinta de octubre de dos mil diecisiete; 6138, de treinta de noviembre, todas de dos mil diecisiete.

- La autoridad instructora por acuerdos de ocho y doce de marzo, requirió a Televisora Durango y a la Dirección Municipal de Administración y Finanzas del Gobierno Municipal de Durango, para que proporcionara: a) las facturas originales que ampararan los cinco folios fiscales; b) la precisión del tipo de información que se transmitió y que amparaban los folios fiscales, es decir, la especificación de todos y cada uno de los materiales que se pactaron por cada una de las facturas y la precisión de cuál fue el contenido que se difundió; c) los convenios de septiembre, octubre y noviembre de dos mil diecisiete, d) así como, las órdenes de inserción, de cada folio fiscal; testigos de grabación del material publicitario que amparan las facturas con folios 6064, 6065, 6096, 6097 y 6138; y e) proporcionarían todo aquél elemento en el que conste el tipo de publicidad comercializado entre ambos sujetos, por cada uno de los comprobantes fiscales.
- Mediante escritos de nueve y quince de marzo, dieron respuesta al requerimiento **anexando el original y copias de las facturas citadas**; asimismo, señalaron que la información que generó la expedición de las facturas es la siguiente:

Factura Folio	Nombre de la campaña	Periodo de difusión	Número de anexo
CXXA000006064	PLÁTICAS CON EL GOBIERNO CIUDADANO	1,5,6 y 26 de septiembre 2017	I con orden de inserción Solicitud
CXAA000006065	PROMOCIÓN CABALGATA VILLISTA	1 al 29 de septiembre 2017	II con orden de inserción Solicitud
CXAA000006096	SI DEBES UN VARO, TE HACEMOS EL PARO	1 al 31 de octubre de 2017	III con orden de inserción Solicitud
CXAA000006097	SI DEBES UN VARO, TE HACEMOS EL PARO	1 al 30 de noviembre 2017	IV con orden de inserción Solicitud
CXAA000006318	PLÁTICAS CON EL GOBIERNO CIUDADANO (DÍA DE MUERTOS)	Del 2 al 20 de noviembre 2017	V con orden de inserción Solicitud

- De igual forma manifestaron que no existía convenio entre la televisora y el gobierno municipal y que las facturas que se pagaron, al satisfacer los requisitos fiscales, se aceptaron para su pago y que por error se incluyó el concepto de convenio en lugar de campaña publicitaria. Anexaron las órdenes de inserción correspondientes a cada campaña informativa del municipio de Durango, identificando lo que contenía cada orden de inserción, acompañando los testigos de grabación respectivos.
- Mediante actas circunstanciadas de doce y veintiséis de marzo, la autoridad instructora certificó la existencia y contenido de los testigos de grabación proporcionados por Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la Dirección Municipal de Administración y Finanzas de Durango.
- En virtud de lo anterior y al no constituir hechos controvertidos, la Sala Regional tuvo por acreditada: **a) la existencia de las facturas referidas, y el pago del gobierno municipal a Televisora de Durango, por servicios de teledifusión; b) la existencia y contenido de las órdenes**

de inserción y/o solicitudes realizadas a la televisora; c) la existencia y contenido de las campañas publicitarias, describiendo en la sentencia el tema de cada campaña publicitaria y colocando las imágenes respectivas.

-Factura 6064, entrevistas a Fernando Rosas Palafox, Rodolfo Corrujedo Carrillo, Claudia Hernández Espino y Luis Fernando Galindo, Director de Fomento Económico, Director de Aguas, Secretaria municipal y Director de Desarrollo Social, todos del municipio de Durango.

-Factura 6065, spot en el que se invita a la ciudadanía a festejar la independencia de México, se le denominó: "Cabalgata Villista"

-Facturas 6096 y 6097, promocional de una campaña publicitaria del gobierno municipal de Durango, relativa al pago de predial al que se le denominó: "Si debes un varo, te hacemos el paro".

- Factura 6138, entrevista con el Director de Protección Civil municipal, Israel Solano Mejía, sobre temas como la apertura del panteón oriente las veinticuatro horas y un spot titulado "Operativo panteones".

- Al respecto, la **Sala Regional Especializada mencionó que de un análisis al contenido integral de las campañas publicitarias y los pagos que realizó el municipio de Durango a Televisora de Durango S.A. de C.V., mediante las facturas citadas, concluyó que no correspondían a las cápsulas informativas que originaron el procedimiento especial sancionador, motivo del cumplimiento.**
- Así, estimó que no existía consecuencia de derecho que procediera; por tanto, **era factible reiterar, en sus términos lo resuelto por esa Sala Especializada en la sentencia de veintiséis de abril del año en curso.**

E. Agravios expuestos por Televisora Durango.

1. Violación a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, equidad e igualdad, así como la debida fundamentación y motivación.

La Sala Regional vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, equidad e igualdad, así como la debida fundamentación y motivación.

La televisora recurrente aduce que la obligación constitucional de velar por el cumplimiento que establece la norma constitucional, en su artículo 134, recae precisamente en el cumplimiento del propio servidor público, que en el presente asunto corresponde a las áreas de comunicación social de las entidades ya sean federales, estatales y locales y/o municipales, ya que el resumen de actividades fue proporcionado por el área de comunicación social del

municipio de Durango, lo cual quedó acreditado en constancias del propio expediente.

Por una apreciación humana errónea o involuntaria del personal de la televisora se consideró como un comunicado y/o boletín de prensa que cumplía con lo establecido en la legislación electoral vigente, y por tanto, se procedió a su difusión, sin que existiera orden alguna de la autoridad competente y/o inclusive la autoridad federal o local que previniera sobre la posible comisión de conductas prohibidas por la Ley.

Máxime cuando del contenido de la sentencia dictada se desprende a foja 13 en el apartado de “Atracción de constancias” que la autoridad instructora al analizar el análisis de las constancias, entre ellas, las actas circunstanciadas de los videos que aportó el quejoso observó que cuatro de las cápsulas informativas fueron denunciadas por el mismo quejoso en el expediente de procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2018, pero con mayor preocupación, al continuar con el análisis de dicha sentencia se identificó que a foja 39, numeral 85, la propia Sala responsable a pie de página 28, invoca la sentencia dictada en dicho procedimiento. Por lo que, la televisora indica que, una vez consultada dicha sentencia se identificó que la misma corresponde a una denuncia presentada el pasado cinco de octubre de dos mil diecisiete, por el Partido Duranguense en la que se denunciaron al igual que en el presente expediente hechos relacionados con una probable promoción personalizada del Presidente Municipal de Durango, lo que omitió informar la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, puesto que la obligación de la autoridad electoral debe ser en primera instancia preventiva, correctiva y por último sancionadora.

Por lo que dicha autoridad, al identificar un hecho probable de infracción a la normatividad electoral vigente, debió implementar por los conductos y áreas responsables las acciones correspondientes para la continuidad de las mismas, en especial cuando se cuenta con los medios legales para ello, previniendo a las instancias municipales, así como a los diversos medios de comunicación de abstenerse de realizar dicha conducta, y no sancionar a un medio que actuó de buena fe.

La televisora afirma que ello es reconocido por la Sala responsable a foja 47, numeral 119, que estableció que no hay elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de vulnerar las normas electorales.

- 2. Incumplimiento de la obligación de interpretar y aplicar el artículo 1° constitucional.** La televisora recurrente refiere que la sentencia se aparta de la obligación de interpretar y aplicar el artículo 1° constitucional, favoreciendo en todo tiempo a las personas en su protección más amplia.

- 3. Indebida fundamentación y motivación en la imposición de la multa.** Menciona la recurrente que si bien es cierto la sentencia hace mención a lo que establece el artículo 456 de la LGIPE, también lo es que tal precepto establece como primera medida la amonestación pública y posteriormente una multa de hasta cien mil días de salario mínimo. Para la recurrente, la Sala responsable:
 - En ningún momento fundamenta y motiva las causas por las cuales la Televisora de Durango S.A. de C.V., quien no actuó con una real intención o dolo de vulnerar las normas electorales, ni obtuvo beneficio económico, es merecedora de una sanción económica y no así de una amonestación pública.

- No justifica porqué se determina la multa de 800 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$60,392.00 (sesenta mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), sin establecer el grado de reproche de la Televisora. El único argumento que aduce la responsable es que representa el 0.4% de los ingresos anuales de la actora durante 2017, sin determinar a porque llegó a ese porcentaje y no a uno menor, o inclusive a imponer una amonestación pública.
- No consideró un parámetro de culpabilidad mínimo y máximo, no observó las normas que rigen la individualización de la pena y el principio de exacta aplicación de la ley, ni que el quantum de la pena resultara congruente con el grado de reproche, lo que no ocurrió en la sentencia y en su anexo denominado “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA TELEVISORA DE DURANGO S.A. DE C.V.”

4. La Sala Regional indebidamente no valoró que la actuación de la televisora no fue dolosa. La Sala Regional al momento de individualizar la sanción, no valora que la actora en ningún momento actuó con dolo, así como que informó a la autoridad electoral en el tiempo requerido y que su actuar fue de buena fe, por lo que procedió a calificar la falta como grave ordinaria y por lo tanto procede a individualizar la sanción.

5. La Sala Regional indebidamente omitió valorar que la televisora no cuenta con antecedentes en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos sancionadores.

Así, la recurrente considera que, al no existir una conducta reiterada, ni beneficio económico, la amonestación pública era suficiente para sancionarle o bien imponerle una multa inferior.

F. Agravios esgrimidos por el Partido Duranguense.

El Partido Duranguense considera que la sentencia impugnada es ilegal porque, en esencia, está en los mismos términos que la anterior, ya que, si bien sí refiere a las cinco facturas, consideró indebidamente que esas pruebas no demostraban el uso de recursos públicos, ni el beneficio lucrativo obtenido por la televisora, por lo que insistió en reiterar lo resuelto el veintiséis de abril.

Ello, porque las cinco facturas emitidas por la televisora de canal 12, y pagadas por el municipio de Durango, se están pagando por la existencia previa de un convenio, las cuales ascienden a un monto de un millón trescientos treinta mil pesos (\$1,330,000 M.N. 00/100).

Al respecto, el partido actor considera que se trata de pruebas plenas respecto del uso de recursos públicos y el beneficio económico del gobernante en las órdenes de difusión de la transmisión y el dinero cobrado por la Televisora de Durango, así como un beneficio económico.

Señala que la Sala Especializada indebidamente considera que las facturas corresponden al concepto de campaña publicitaria, con base en el dicho de los sancionados, sin contrastarlo con el concepto establecido en las facturas, así como las cantidades amparadas en ellas. Esto es, el Partido Duranguense refiere que el concepto de convenio en las facturas no es tomado en cuenta.

De igual forma, el partido recurrente afirma que no se valoraron los correos electrónicos enviados por empleados municipales al canal doce, en los que consta la remisión del material para publicar, con lo que se acredita que el material por el que pagaron era el prohibido, ello valorado en conjunto con la información enviada por otro empleado

adscrito a la Dirección de Comunicación Social del Municipio y con la respuesta de Televisora de Durango, lleva a concluir, desde la óptica del recurrente, que el Municipio sí pagó por las cápsulas que constituyen propaganda prohibida y que hubo un beneficio económico por el total de las facturas.

Lo que evidencia que la sanción impuesta a dicha empresa es mínima en comparación con el beneficio económico, pues tanto la televisora, como el candidato a Senador, obtuvieron un beneficio de un millón trescientos treinta mil pesos (\$1,330,000 M.N. 00/100).

En ese sentido, señala que debe sancionarse, pues de otra manera bastará con que una autoridad acuerde convenios para publicar propaganda legal a un costo muy alto, de forma que en ese costo vaya incluido el precio de la propaganda ilegal, pero en la factura sólo aparecerá el concepto de propaganda legal, con lo que se burlaría lo previsto en las normas.

Finalmente, el recurrente refiere que ha habido varios procesos instaurados en contra del actual candidato a senador, por haberse beneficiado de propaganda gubernamental, lo cual debe tomarse en cuenta.

G. Consideraciones de la Sala Superior.

Los agravios serán analizados en un orden distinto al señalado por los recurrentes, sin que ello les genere algún tipo de afectación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹⁴

Se califica como **inoperante** el agravio de la Televisora de Durango, S.A. de C.V. relativo a que en virtud del diverso procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2018, cuyas constancias se atrajeron en el procedimiento que se le instauró, y que corresponde a una denuncia

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

presentada el pasado cinco de octubre de dos mil diecisiete, por el Partido Duranguense en la que se denunciaron hechos relacionados con una probable promoción personalizada del Presidente Municipal de Durango, era obligación de la autoridad electoral ser en primera instancia preventiva, correctiva y por último sancionadora, además que dicha Unidad omitió informar ese dato. Así como que, dicha Televisora no actuó con dolo.

La calificativa anterior atiende a que, tal como ya se mencionó en el SUP-REP-122/2018 y acumulados, las conductas analizadas en el diverso procedimiento especial sancionador citado son distintas a las denunciadas en el caso, pese a que exista identidad en algunas cápsulas informativas, ya que la diferencia sustancial estriba en que fueron difundidas en medios de comunicación distintos, de ahí que no encontró asidero jurídico el planteamiento de quienes recurrieron.

En dicha sentencia esta Sala Superior dejó claro que la difusión de la propaganda denunciada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2018 se realizó a través de las televisoras TV Diez Durango S.A. de C.V., y TV Cable del Guadiana S.A. de C.V.

Asimismo, se estimó correcto que la responsable considerara las constancias del procedimiento sancionador SRE-PSC-14/2018, en específico, el oficio S/N/2017 signado por la Directora de Comunicación Social del Municipio.

En cuanto a la inexistencia de dolo en el actuar de la televisora, en la sentencia dictada en el SUP-REP-122/2018 y acumulados se indicó que la televisora adujo que ante la existencia de procedimientos sancionadores previos relacionados con infracciones sobre propaganda gubernamental del mismo Ayuntamiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso debió prevenir a la autoridad municipal y así evitar la continuidad de las conductas, aunado a que su actuación fue de buena fe, al considerar que los resúmenes de actividades proporcionados por el área de comunicación social del Ayuntamiento de Durango, cumplían con la normatividad vigente en materia electoral.

El agravio se calificó por esta Sala Superior como infundado **ya que no existía obligación de la autoridad instructora de prevenir a quienes integran el Ayuntamiento de Durango, que se abstuvieran de seguir desplegando las conductas por la existencia procedimientos sancionadores previos, porque la prohibición de promocionar la imagen y la utilización de recursos públicos se encuentra prevista en la Constitución, por lo que quienes asumen la calidad de servidores o servidoras públicas se encuentran sujetos al cumplimiento de las reglas en la difusión de la propaganda gubernamental.**

De igual forma, se consideró que tampoco era suficiente que alegara la inexistencia de dolo en la difusión de la propaganda por considerar que el material que se le envió cumplía con las reglas previstas, ya que **la difusión no atendió a un ejercicio periodístico como tal, pues fue elaborado y confeccionado en el área de comunicación social del Ayuntamiento, como lo reconoció la propia televisora.**

Además, porque únicamente se limitó a sostener la inexistencia de dolo en la difusión de la propaganda, sin exponer mayores razones de por qué no se actualizaba su responsabilidad.

Cabe indicar, que la Televisora de Durango, S.A. de C.V. tiene la obligación de conducir su actuar en el marco de la normativa electoral, sin que sea válido aducir que previó a la comisión de una infracción se le debe de prevenir para que no la cometa.

En el contexto anterior, al existir pronunciamiento firme por parte de esta Sala Superior respecto las temáticas referidas por la recurrente y que tienen que ver con su responsabilidad en la comisión de la infracción, es que los agravios se califican de inoperantes.

Ahora bien, en cuanto a los agravios enfocados a la individualización de la sanción, parte que se revocó por esta Sala Superior en la sentencia SUP-REP-122/2018 y acumulados, para el efecto de que la Sala Regional emitiera una nueva resolución, se considera que por

razón de método se deben analizar primero los disensos esgrimidos por el Partido Duranguense.

Esta Sala Superior considera que el agravio aducido por el Partido Duranguense es **fundado**, porque en efecto, la Sala Especializada sólo hace referencia a las facturas, pero no realiza una valoración conjunta con los demás elementos probatorios, ni con los correos electrónicos, como se explica a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que esta Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso SUP-REP-122/2018, consideró que era fundado el agravio del Partido Duranguense, consistente en que la Sala Especializada no advirtió que en el expediente existía un informe del Director Municipal de Administración y Finanzas de Durango, en el que informó del pago de cinco facturas por propaganda gubernamental, correspondiente a los meses de septiembre a noviembre de dos mil diecisiete, las cuales ascienden a un monto total de un millón trescientos treinta mil pesos (\$1,330,000 M.N 00/100), además que existió un convenio, según se advierte del concepto de las facturas.

Asimismo, el Partido Duranguense señaló en ese recurso que **las facturas debieron valorarse conjuntamente con los correos electrónicos enviados por los empleados municipales al canal**, por los cuales se manda a publicar el material, lo que también acredita el material informativo que pagaron, con lo cual se confirmaría el beneficio económico tanto de la televisora como del candidato a senador.

En ese sentido, si el agravio fue calificado como fundado, es claro que la Sala Especializada debía valorar las facturas y los correos electrónicos de manera conjunta, lo que **implicaba analizarlo a la luz de todo el caudal probatorio que obraba en el expediente**.

De la revisión de la sentencia impugnada en ese recurso, esta Sala Superior advirtió que no se analizaron las pruebas, ya que la responsable afirmó que no existía operación, factura o documentos de los que se advirtiera el uso de recursos económicos por parte del Ayuntamiento.

Por ello, aun cuando en el antepenúltimo párrafo de la sentencia del recurso SUP-REP-122/2018, esta Sala Superior señaló que lo procedente era revocar, para que la Sala Especializada se pronunciara respecto de las facturas que omitió valorar, era evidente que el efecto ordenado era que dicha Sala analizara las facturas y los correos de manera conjunta a la luz del caudal probatorio, máxime si se considera que las sentencias son documentos integrales, de forma que sus párrafos no deben leerse de manera aislada.

En otras palabras, el hecho de que en un párrafo no se hubiera señalado expresamente que las pruebas a analizar eran las facturas y los correos¹⁵, no es suficiente para que sólo se hubieran analizado las facturas de manera aislada, porque a lo largo de todo el estudio del agravio esgrimido por el recurrente, se señala claramente que se trata de los correos electrónicos y las facturas, derivado del informe del Director Municipal de Administración y Finanzas de Durango.

En ese tenor, la sentencia que se cumplimentaba debía sustentarse en una lectura integral con relación con la solución del punto o temática que se revocó, vinculado con la individualización de la sanción de Televisora de Durango S.A. de C.V., ello conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas.

Así, la sentencia constituye una unidad y todos los razonamientos contenidos en ésta son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión.

Por tanto, se considera que la Sala Especializada debía valorar conjuntamente las facturas y los correos electrónicos a la luz del demás caudal probatorio, y no sólo mencionar las facturas, sin análisis alguno,

¹⁵ Incluso en el expediente del procedimiento UT/SCG/PE/ARS/JL/DGO/29/PEF/86/2018 obra el escrito de fecha dos de marzo del año en curso, del representante legal de la Televisora Durango S.A. de C.V., en desahogo del requerimiento formulado por la autoridad instructora, en el que se anexó la impresión de pantalla de correo de Outlook, con lo que cuenta su representada de fechas 30 de octubre y 10 de noviembre de 2017; en los que se aprecia el envío de archivos mediante We Transfer de la dirección de correo electrónico abiel.alvarado.edgar@gmail.com al correo electrónico de la C. Laura Hernández Maturino quien presta sus servicios a la Televisora con el cargo de programadora, esto a foja 466, del Tomo I, folio testado 473.

ya que a lo que realmente le da valor probatorio es al informe de la Directora de Comunicación Social del Municipio de Durango.

Se afirma lo anterior, porque en ese informe, la Directora de Comunicación Social de Durango, señaló que el contenido que amparan las facturas era el siguiente:

1. Factura 6064, se expidió por entrevistas, realizadas del primero al treinta de septiembre, a funcionarios, titulares de diversas dependencias municipales, a efecto que dieran a conocer temas de interés para la comunidad.
2. Factura 6065, se expidió por la promoción de la “Cabalgata Villista”.
3. Facturas 6096 y 6097, se expidió por un promocional que incentiva a la comunidad a pagar el impuesto predial, se le llamó “Si debes un varo, te hacemos el paro”.
4. Factura 6138, se expidió por entrevistas a funcionarios, titulares de diversas dependencias municipales, a efecto de que dieran a conocer temas de interés para la comunidad, en materia de la tradicional romería del día de muertos y protección civil.

A partir de ello, la Sala Especializada concluyó que las facturas no corresponden a las cápsulas informativas que originaron el procedimiento especial sancionador, sin que se advierta que hubiera hecho algún contraste entre el concepto por el cual fueron emitidas las facturas, tal como lo refiere el Partido Duranguense.

Esto es, no precisó las razones por las cuales, pese a que las facturas contenían conceptos diversos a los señalados por la Directora de Comunicación Social, se debía dar mayor peso probatorio al dicho de la funcionaria municipal.

Lo anterior evidencia que no se realizó un ejercicio de valoración de las pruebas, pues no se contrastaron con los demás elementos

probatorios, ni se señaló si había mayores elementos que respaldaran alguna posición.

Es importante resaltar que uno de los puntos a considerar para la individualización de la sanción a Televisora de Durango, S.A. de C.V, era la obtención o no del beneficio económico, por lo que la valoración de las pruebas que habían sido omitidas no se limitaba a realizar un ejercicio de contraste entre éstas,¹⁶ sino que implicaba una ponderación de cara al caudal probatorio existente.

Lo anterior, sobre todo si se considera que, en general en materia probatoria no es indefectible que obren pruebas directas de las que se obtenga un señalamiento directo y específico de la obtención del beneficio económico, ya que puede incluso inferirse acudiendo a la prueba circunstancial, por lo que ningún órgano jurisdiccional puede perder de vista elementos subjetivos que podrían conducir a aquella inferencia o bien a la necesidad de allegarse de más elementos de convicción.

Lo anterior, no significa que, en el caso, esta Sala Superior decrete la existencia de dicho beneficio económico por parte de Televisora de Durango, S.A. de C.V., sino que la línea argumentativa se direcciona a precisar que la ponderación de las pruebas debe ser integral, para determinar la existencia o no de ese beneficio, ponderación que en la sentencia en revisión no se efectuó.

Asimismo, debe resaltarse que el origen de la revocación de la sentencia primigenia se sustentó en la salvaguarda del principio de exhaustividad y congruencia, que deben regir los fallos judiciales, sin que en su momento existiera como tal, algún pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, del alcance de tales probanzas, mismas que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador de mérito, sino que se dejó el ejercicio de valoración probatoria a la Sala Regional Especializada.

¹⁶ a) el informe del Director Municipal de Administración y Finanzas de Durango, en el que señaló que se habían pagado 5 facturas por servicios de teledifusión; y b) el análisis de las facturas cuyos folios son: 6064, 6065, 6097 y 6138.

En consecuencia, se considera que debe **revocarse** la sentencia porque la valoración de las pruebas con relación a la determinación de la individualización de la sanción no fue integral, pues la naturaleza de la propaganda difundida y su responsabilidad habían quedado firmes.

Por lo que, la Sala Especializada deberá valorar conjuntamente todas las pruebas que obran válidamente en el expediente, para determinar si existió alguna contraprestación por la transmisión de las cápsulas denunciadas, incluso, en caso de considerar que no cuenta con los elementos suficientes para determinar si hubo o no un beneficio económico, podrá solicitar a la autoridad administrativa electoral que realice nuevas diligencias a efecto de allegarse de pruebas que le permitan determinar si hubo un beneficio y, una vez realizado lo anterior, deberá individualizar nuevamente la sanción correspondiente.

Ahora bien, dado lo fundado del agravio esgrimido por el Partido Duranguense, a ningún fin práctico llevaría analizar los motivos de inconformidad restantes.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido por esta Sala Superior, que la Sala Regional Especializada incurrió en una incorrecta fundamentación y motivación, pues en vez de dar a conocer en la propia sentencia todos los fundamentos y razones para la individualización de la sanción a la televisora, reiteró las consideraciones de la resolución que fue revocada por esta Sala Superior; es decir, se remitió a una sentencia que este órgano jurisdiccional dejó sin efecto jurídicos.

En efecto, en la resolución controvertida textualmente se indica:

Ahora bien, de un análisis al contenido integral de las campañas publicitarias y los pagos que realizó el municipio de Durango a Televisora de Durango S.A. de C.V., mediante las facturas con número de folio CXXA000006064, CXAA000006065, CXAA000006096, CXAA000006097 y CXAA000006318, esta Sala Especializada concluye que **no corresponden a las cápsulas informativas que originaron**

este procedimiento especial sancionador, motivo del cumplimiento.

Así, no existe consecuencia de derecho que proceda; por tanto, es factible **reiterar, en sus términos** lo resuelto por esta Sala Especializada en la sentencia de 26 de abril del año en curso.

Comuníquese, de inmediato, esta sentencia a Sala Superior.

En ese tenor, se ordena que en la nueva resolución que dicte la Sala Regional Especializada omita realizar reiteraciones o remisiones a sentencias que carecen de efecto jurídico, debiendo de exponer clara y expresamente los fundamentos y razones que sustenten su decisión, en cumplimiento de este fallo.

Efectos.

Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos siguientes:

1. La Sala Especializada deberá valorar la totalidad del caudal probatorio que existe en el expediente, de manera conjunta, tomando en cuenta que, para acreditar el posible beneficio económico, no es necesario contar siempre con pruebas directas.
2. En caso de que considere que las pruebas son insuficientes para determinar la existencia de un beneficio económico por parte de Televisora de Durango S.A. de C.V., deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral que realice las diligencias necesarias.
3. La Sala Especializada al dar cumplimiento a la presente sentencia deberá exponer clara y expresamente los fundamentos y razones que sustenten su decisión, sin que sea válido reiterar o remitir a alguna resolución que esta Sala Superior haya dejado sin efectos jurídicos.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador SUP-REP-225/2018 al SUP-REP-215/2018.

SEGUNDO. La Sala Superior **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos, asimismo, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO